

Acción de Tutela 2021-00070-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, Tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS
Accionado: ALCALDIA DE SALDAÑA E INSPECCION DE
POLICIA URBANA DE SALDAÑA
Rad: 2021 -00070-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el escrito de tutela, el señor Rafael Alberto Turriago , solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al de acceso a la justicia establecidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le fueron vulnerados, por la entidad accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante a que el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020), el querellante, JOSÉ MELITON CUELLAR MONCALEANO, le confirió poder especial, amplio y suficiente para que lo representará como apoderado judicial en la querrela No. 2.018-324, que se encuentra cursando en la Inspección de Policía Urbana de Saldaña (Tolima).

Que la Inspectora de Policía Urbana de Saldaña (Tolima), le reconoció como apoderado judicial del querellante, JOSÉ MELITON CUELLAR MONCALEANO.

Que el Alcalde Municipal de Saldaña (Tolima), expidió el Decreto 015, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020), en donde suspendió los términos de la Comisaría de Familia e Inspección de Policía Urbana de Saldaña, como consecuencia del COVID-19

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto 749 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2.020), en donde se indicaron las oficinas públicas que podían continuar con sus funciones, a pesar de la pandemia COVID 19, más específicamente, el numeral 37 del Artículo establece que las Comisarías de Familia y las Inspecciones de Policía pueden funcionar, por ello, a través de la comunicación del día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020), le solicito al Alcalde Municipal de Saldaña, Luis Jorge Rodríguez Peña, que expidiera un decreto que derogará el Decreto 015 para que la Inspección de Policía Urbana de Saldaña continuará

Acción de Tutela 2021-00070-00

ejerciendo la función jurisdiccional, especialmente para que expidiera el fallo en la querella **2.018-324**.

Que el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020), el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Saldaña (Tolima), Fabio Quintana Cortes, contesta la comunicación anterior diciendo que los términos de la Inspección de Policía de Saldaña (Tolima) se encuentran suspendidos.

Que el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020), el Alcalde Municipal de Saldaña expidió el Decreto 074 “Por medio del cual se adopta el Decreto Ley 1076 del 28 de julio del 2020 y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público en el municipio de Saldaña Tolima” y en el Artículo 2 establece las excepciones para que las personas puedan circular; así mismo el numeral 36 de dicho artículo permite la circulación de los funcionarios de la Comisaría de Familia y de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Saldaña, así como los usuarios de dichas entidades para que funcionen.

Que se entiende que con la expedición del Decreto mencionado se deroga en forma tácita el decreto 015 del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020). situación por la que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020), envió una comunicación a la Inspectora de Policía Urbana de Saldaña (Tolima), LINA MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO, solicitando el fallo de la querella No. 2.018-324, porque se había levantado la suspensión de los términos de la Inspección a su cargo.

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020), la Inspectora de Policía Urbana de Saldaña (Tolima), LINA MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO, señala que todavía no puede fallar porque no se ha levantado la suspensión de los términos ya que se encuentra vigente el Decreto Municipal 015 de 2.020. razón por la cual el 25 de agosto de 2.020, el accionante envió una comunicación al Alcalde Municipal de Saldaña (Tolima), LUIS JORGE RODRÍGUEZ PEÑA, solicitando que ordenará a la Inspectora de Policía Urbana de Saldaña (Tolima) fallar en la querella No. 2.018-324.

Que Los fundamentos de la petición, fueron: 1º. La suspensión de los términos de la Inspección de Policía Urbana de Saldaña fueron levantados porque fue derogado el Decreto Municipal 015 de 2.020 por el Decreto Municipal 074 de 2.020.

2º. La querella 2.018-324 se encuentra en la etapa de fallo desde el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019) porque el dictamen pericial quedó en firme en dicha fecha y se encontraba vencido el periodo probatorio. Es decir, al momento del escrito y descontando el término de suspensión de la Inspección de Policía Urbana de Saldaña (18 de marzo a 30 de julio de 2.020), el proceso se encuentra para fallo hace un (1) año, claramente vulnerando lo establecido en el Código de Policía y Convivencia. Es importante señalar que no requiere de la presencia de las partes para expedir e fallo en dicha querella.

Que el día 7 de diciembre de 2.020, nuevamente envió una comunicación al Alcalde Municipal de Saldaña, señalando que las respuestas a sus derechos de petición han vulnerado el derecho fundamental al acceso de

Acción de Tutela 2021-00070-00

la administración de justicia de su poderdante, JOSÉ MELITON CUELLAR MONCALEANO en la querrela No. 2.018-324, al no permitir el funcionamiento de la Inspección de Policía Urbana de Saldaña (Tolima). Además, por tercera vez, le solicito que inmediatamente ordenará la apertura de dicha Inspección.

El día 28 de diciembre 2.020, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Saldaña (Tolima) contestó la comunicación mencionada en el numeral anterior informando que el Decreto Municipal 015 de 2.020 se encuentra vigente; y por ende, se encuentran suspendidos los términos de la Inspección de Policía Urbana de Saldaña (Tolima).

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita TUTELAR sus derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia previsto en la Constitución Nacional, en los Artículos 29 y 229, en razón a que han sido vulnerados por parte de la Alcaldía Municipal de Saldaña y la Inspección de Policía Urbana de Saldaña, en tal virtud ORDENAR al Alcalde Municipal de Saldaña, LUIS JORGE RODRÍGUEZ PEÑA, y a la Inspectora de Policía Urbana, LINA MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO, la apertura de la Inspección de Policía Urbana de Saldaña. Y ORDENAR a la Inspectora de Policía Urbana, LINA MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO, expida el fallo en la querrela No. 2.018-324.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 05.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, sin embargo y dado que no se pudo realizar la notificación de forma adecuada, mediante auto de fecha 17 de febrero se amplió el plazo de diez días para el desarrollo de la acción, dentro del cual se logró la notificación ordenada.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALDAÑA a través de su Alcalde, dio contestación aclarando que todas las solicitudes del tutelante fueron resueltas en termino oportuno y para la comunicaron que hizo en diciembre 28 de 2020, por los motivos de la pandemia los términos aun seguían suspendidos, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno Nacional, es así como expidió los últimos actos administrativos en reacción de pandemia, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicaran sin perjuicio a las sanciones a que hubiera lugar.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta cuando

Acción de Tutela 2021-00070-00

desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que la Administración Municipal a través del Decreto No. 013 del 18 de marzo de 2020, armonizado con los decretos proferidos por el presidente de la Republica, el municipio de Saldana Tolima, declaró la calamidad pública derivada de la pandemia por el virus COVID -19 y decretó medidas para mitigar y superar el riesgo

Que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrgo la emergencia sanitaria derivada por el Coronavirus COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrgo la emergencia sanitaria derivada por el Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de noviembre de 2020. Que mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrgo la emergencia sanitaria derivada por el Coronavirus COVID-19, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Decreto 491 del 17 de marzo 2020, faculto a las autoridades para ordenar la suspensión del servicio presencial total o parcialmente por el término máximo de la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Que el presidente de la Republica mediante el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, dispuso que hasta tanto permanezca Vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas a jurisdiccionales en sede administrativa.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Que después de realizarse una valoración del estado actual de la Administración Municipal de Saldana Tolima y de las actuaciones procesales suspendidas, la Administración Municipal levanta las medidas de suspensión de términos en los procesos administrativos y de policía, en especial los que se surtan bajo el precepto de la Ley 1801 de 2016, mediante DECRETO No 031 febrero 26 de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSION DE TERMINOS DEL DECRETO No. 015 DEL 18 DE MARZO DE 2020.

Que Por lo anterior, los hechos de la acción de tutela se encuentran actualmente superados, al levantarse los términos que se encontraban suspendidos por lo que se opone a las pretensiones, toda vez que el debido proceso se respetó y se tramito en debida forma conforme a ley.

LA INSPECTOTA URBANA DE POLICIA DE SALDAÑA en su escrito de contestación manifiesta que La acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual implica que frente a una situación fáctica, procede en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista

Acción de Tutela 2021-00070-00

otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que al ser el objeto de la acción de tutela la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna. Puntualmente en el caso bajo estudio, se observa que los hechos que presuntamente vulneraron el derecho fundamental al accionante no se remiten ni se pueden considerar el no acceso a la administración de justicia y del debido proceso, por cuanto en ningún momento se le está admitiendo ni rechazando la querrela instaurada, por el contrario esta le fue admitida y atendida conforme al procedimiento de ley al punto que está pendiente de para emisión de fallo, el cual por razones ajenas a la voluntad de la funcionaria y que se soportan en una crisis de calamidad sanitaria en razón al COVID 19 pandemia que agobia el mundo entero, y que conlleva a que los términos de ley por seguridad y protección sanitaria fueran suspendidos por los entes estatales y dentro de ellos el municipio de Saldaña en principio a través del decreto 015 de 2020 y que en lo referente a los términos de los procesos que cursan ante la inspección de policía municipal se mantuvieron hasta el día 02 de marzo de 2021, tal como puede ser demostrado en decreto que se aportara como prueba de ello. Es así, como se puede extraer con claridad que no ha existido ni acción ni una omisión con el que se haya causado el no acceso a la administración de justicia y del debido proceso.

Que pretende hacer creer la parte actora, que la no satisfacción de las solicitudes elevadas ante la inspección de policía municipal, genera una presunta vulneración al derecho invocado. Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado de manera reiterativa, que la respuesta de una entidad será suficiente cuando se resuelva materialmente la petición presentada y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio que la respuesta brindada por parte de la administración sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Que manifiesta el accionante, que en mes de diciembre de 2020 envió una comunicación al alcalde municipal, señalando las respuestas a los derechos de petición, con los cuales dice se ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al no permitir el funcionamiento de la inspección de policía de Saldaña Tolima.

Que la Administración Municipal, mal hubiera hecho si en plena época de pandemia, donde circulaba un virus en mundo entero fatal para la humanidad, poner en riesgo la vida tanto del personal que labora en la administración municipal como de la comunidad en general, por lo cual acato el mandato nacional adoptado a través de una norma municipal, y que por seguridad integral se mantuvo hasta el día 1 de marzo de 2021, manteniéndose los debidos protocolos.

Que por lo anterior y como quiera que existe querrelas policivas represadas, a partir de la entrada en vigencia del decreto 031 de 2021, la inspectora urbana de policía de Saldaña, retomo el actuar en dichos

Acción de Tutela 2021-00070-00

procesos, por lo que pese a existir un sin número de proceso antes y después de la querrela instaurada por el tutelante, se tendrá en cuenta para ser una de las primeras actuaciones a las cuales se dará una continuidad.

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha dicho que *“...de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.(...)”*¹

En el caso *sub-judice* se divisa que la INSPECTORA DE POLICIA URBANA DE SALDAÑA, debido a los decretos que expidiera la alcaldía de Saldaña por los cuales han suspendido términos administrativos, no ha da emitido respuesta de fondo frente a la querrela No. 2.018-324 en la cual el accionante funge como apoderado judicial del señor José Melitón Cuellar Moncaleano, sin embargo, en su escrito de contestación al requerimiento indica la señora Inspectora que con el nuevo decreto, 031 de 2021, expedidos por parte de la Administración Municipal mediante el cual ordena el levantamiento de la suspensión de términos tendrá en cuenta la querrela objeto de la petición para ser una de las primeras actuaciones a las que le dará continuidad

Es claro para esta Juzgadora que el derecho de petición deprecado por el Dr Turriago Rojas no esta llamado a prosperar, toda vez que si bien es cierto le han denegado lo pretendido, también lo es que han sido respondidos de forma clara y de fondo, indicándole en todo momento las razones por las cuales no se le había dado tramite al fallo de la querrela No.2.018.324, situación por la cual no habrá pronunciamiento al respecto.

Diferente suerte corre el derecho de acceso a la justicia que reclama el accionante del cual se hace necesario un pronunciamiento ya que no obstante el Presidente de la Republica mediante el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, dispuso que hasta tanto permanezca Vigente la

¹ Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2021-00070-00

Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas a jurisdiccionales en sede administrativa, debió crear plan de contingencia para dar cumplimiento con las garantías al debido proceso y el acceso de a la justicia ya que como ha indicado nuestra corte constitucional en su sentencia T03-219 en donde explícitamente indican lo siguiente:

“..Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente, ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionarse con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo.

Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: la primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable, y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas...”

Ciertamente es que al momento de emisión del presente fallo el hecho generador de vulneración de acceso a la justicia se encuentra superado por la puesta en vigencia del decreto 031 de 2021 emanada por la Administración Municipal del Municipio de Saldaña, pero en el entendido de levantar la suspensión de términos administrativos, lo cual conlleva a requerir a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE SALDAÑA para que emita el fallo correspondiente a la querrela No. 2018-324, notificando de manera personal las resultas de la misma a las partes intervinientes,

Acción de Tutela 2021-00070-00

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al acceso a la Justicia impetrado en esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE SALDAÑA, Dra. Lina Marcela Rodríguez Lozano o quien haga sus veces que en el término no superior a 48 horas luego de notificada la presente decisión, proceda a emitir fallo respecto de la querrela 2018-324 objeto de la presente acción.

TERCERO: REQUERIR al señor alcalde municipal de Saldaña – Tolima Luis Jorge Rodríguez Peña, para que en lo sucesivo tenga en cuenta planes de contingencia en los que se puedan amparar las inspecciones de policía y las comisarías de familia a fin de evitar el transgredir el derecho de acceso a la justicia sin que con ellas se ponga en riesgo la salud y vida tanto de los usuarios como de los funcionarios.

CUARTO: Comuníquese inmediatamente lo aquí decidido a las partes por la vía más expedita.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO